

## **INFORME 9/99, de 25 de junio de 1999**

### **CERTIFICACIONES DE ESTAR AL CORRIENTE DE OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL. VALIDEZ DE LAS EXPEDIDAS A TRAVES DE LOS USUARIOS DEL "SISTEMA RED".**

#### **ANTECEDENTES**

El Director Gerente del IBANAT (Instituto Balear de la Naturaleza), por mediación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, plantea las siguientes dudas:

*"1º Si deben admitirse como válidos los certificados de estar al corriente de obligaciones con la Seguridad Social, emitidos por empresas o profesionales autorizados, usuarios del "Sistema Red".*

*2º En caso afirmativo, si ello implicaría la necesidad de incluir esa posibilidad en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y si es necesario solicitar documentación complementaria acreditativa de la autorización concedida por la Tesorería General de la Seguridad Social para la emisión y firma de dichos certificados, a la empresa, agrupación de empresas o profesionales colegiados".*

#### **PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD**

1º) Efectúa la petición de informe el Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, quien tiene legitimación según el art. 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva, haciendo uso de la previsión contenida en el artículo 15.2 del reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva, (aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, BOCAIB nº 133 de 25 de octubre de 1997) para trasladar la consulta que, a su vez, la realizaba el Director Gerente del IBANAT.

2º) A la solicitud le acompaña el preceptivo informe jurídico a que se refiere el art. 16.3 del Reglamento citado, emitido por el Servicio Jurídico de la Consejería.

3º) Se cumplen, pues, los requisitos para la emisión del informe.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El art. 20 de la LCAP preceptúa que, en ningún caso, podrán contratar con la Administración, las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

*"f) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determine".*

Por su parte el art. 8 del RD 390/1996, de 1 de marzo, establece que, a efectos de lo previsto en el art. 20.f) de la LCAP, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando, en su caso, concurren las circunstancias que determina el propio precepto. Y el art. 9 de este mismo RD aclara que las

circunstancias mencionadas en el art. 8 se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente.

Vistos cuáles son los términos en que debe habilitarse la acreditación, por parte de las empresas, del cumplimiento de sus obligaciones para con la Seguridad Social, queda por resolver la cuestión suscitada, que sería la relativa a la autoría de la certificación administrativa que lo acredite.

Conviene aclarar que una cosa es el contenido de lo que se considera estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social, (art. 8 RD 390/96), otra es el órgano competente y otra la forma en que se expliciten sus actos. Ninguna duda cabe de que el órgano competente en este caso es la Tesorería General de la Seguridad Social, pues así lo determinan los artículos 18 y 63 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, al encomendarle *"la función recaudatoria"* y *"las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social"*. Pero la forma de *"expedir"* (expresión utilizada por el art. 9 del RD 390/96) sus certificaciones no está predeterminada por ningún precepto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ni en sus normas de desarrollo, por lo que se ha de acudir a la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su art. 45 dispone que:

*"1. Las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.*

*2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.*

*3. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.*

*4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.*

*5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por esta u otras Leyes".*

A este respecto, y en desarrollo de lo anterior, el art. 1 de la Orden de 3 de abril de 1995, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (BOE núm. 83, del día 7 siguiente), establece que *"las actuaciones relativas a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores y variaciones de datos de unas y otros, así como a la cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, conforme a la normativa en vigor, podrán realizarse a través de medios electrónicos e informáticos o*

*telemáticos, en la forma que determine la Tesorería General de la Seguridad Social, que previamente aprobará los programas, aplicaciones, diseños y estructuras de datos que vayan a ser utilizados a través de dichos medios y difundirá públicamente sus características".*

Añadiéndose en el art. 4 que *"si fuere necesario obtener información escrita en soporte papel para surtir efectos ante terceras personas u organismos..... quienes hayan sido autorizados a utilizar los mismos podrán también aplicar métodos de impresión autorizada facultándoseles a certificar con sello y firma dicha impresión recibida de la Tesorería General de la Seguridad Social."*, continuando luego dicho precepto con los aspectos de autenticidad y control tales como *"número secuencial de documento", "huella electrónica" y "clave de identificación"*, por lo que es evidente que quien *"expide"* el certificado es el órgano competente, la Tesorería General de la Seguridad Social, y los usuarios del denominado *"Sistema Red"* sólo *"Reciben"* la impresión, estando autorizados para certificar con sello y firma dicha impresión.

Así pues, los usuarios autorizados que cumplan con la normativa aplicable y, además, con lo prescrito en la Resolución de 23 de mayo de 1995, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social (BOE núm. 135, del 7 de junio siguiente), que desarrolla la precitada Orden, podrán emitir los certificados a que se contrae la consulta.

**SEGUNDA.-** No es necesario incluir en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos, la determinación de la validez de los referidos certificados, por cuanto esta circunstancia no constituye, en puridad, un pacto o condición definidor de los derechos y obligaciones que asumirán las partes en ellos (cual es su propia naturaleza), a tenor de lo previsto en el art. 50.1, de la LCAP y porque, como se ha dicho, la validación, entre otras formas, tiene un carácter legal, todo ello sin perjuicio de que, por los órganos de contratación competentes, se considere conveniente plasmar tal circunstancia en aquéllos, no siendo tampoco en este caso necesario solicitar documentación complementaria alguna acreditativa de la autorización concedida por la Tesorería General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las aclaraciones que la Mesa o el órgano de contratación consideren necesario pedir a los licitadores tanto de éste como de cualquier otro documento aportado.

## **CONCLUSIONES**

**1-** Deben admitirse como válidos los certificados acreditativos de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones para con la Seguridad Social, emitidos por empresas o profesionales autorizados, usuarios del *"Sistema Red"*.

**2-** No es necesario incluir esa posibilidad en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, ni solicitar documentación acreditativa de la autorización.